



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25286 31 05 001 2020 00407 01**

Iván Maldonado Casadiego vs. Drilling Technology Colombia S.A.S.

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Lo primero por establecer, es que si bien el apoderado judicial de la demandada pide aclaración de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que al dar lectura al escrito, lo que verdaderamente se entiende es que solicita una nulidad, por una indebida contabilización de los términos para presentar sus alegatos de conclusión, que al declararse le permitiría tenerse en cuenta sus alegaciones de segunda instancia.

Para revisar este aspecto, se tiene que mediante auto del 28 de febrero de 2022, se corrió traslado de un término común a las partes, de 5 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, este se notificó por estado del 1º de marzo de 2022, luego las partes podían aportar sus alegaciones hasta el 8 de marzo siguiente, siendo que la accionada presentó su memorial, en ese sentido, en término, y el último día que tenía como plazo para hacerlo; por lo que en principio le asistiría razón al establecer que tal vez por un error involuntario la Secretaría de la Sala Laboral omitió cargar en el expediente digital los referidos alegatos, y cuando la suscrita ponente procedió a emitir la sentencia no tuvo conocimiento de esa falencia y por lo tanto dio por sentado que estos no se habían presentado, tal como quedó plasmado en el acápite número 5 de la sentencia de segundo grado.

Con todo, la Sala no dará tránsito favorable a esta solicitud formulada por la pasiva en la medida en que básicamente lo expuesto en los alegatos de conclusión de segunda instancia obedece a un recuento de los antecedentes de la demanda, y se ratifican los argumentos de apelación, de manera que esto no repercute de ninguna manera en la parte resolutive de la sentencia; menos si se tiene en cuenta que de conformidad con el art. 66 del CPT y SS el recurso de apelación se debe interponer y sustentar de manera oral estrictamente necesaria en el acto de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

notificación de la sentencia, por lo tanto los puntos manifestados por la pasiva y esgrimidos al presentar su recurso son la materia neurálgica que ató a esta Sala (art. 66 A) para adoptar su decisión, conforme lo permite el legislador a través de la incursión del principio de consonancia.

De manera que este Tribunal una vez escuchó, analizó y verificó la sentencia de primer grado, tomó atenta nota de lo enrostrado por la pasiva, y adoptó su decisión, al punto que se modificó parcialmente el numeral 4º de la providencia apelada y se disminuyó el monto de la indemnización del art. 65 del CST que inicialmente arrojaba un valor de \$253.783.831,41 liquidado al momento de la sentencia, el que se incrementaría hasta completar el mes 24 y de ahí en adelante intereses moratorios a la tasa más alta; mientras que esta Sala ordenó un pago único, por dicho concepto, por la suma de \$50.099.499,60.

Colofón de lo dicho, no existiendo ningún motivo serio y atendible para declarar la nulidad alegada, esta se **NIEGA**, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado